INFORME SECRETARIAL. 2021 00107 00. *Villavicencio, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada mediante apoderado por la señora OLGA CECILIA GUISAO MANCO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- *Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5º del art. 82 del CGP. En el numerales 1º del acápite de hechos de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de aquellos, toda vez que se narra más de uno, por lo que* ***deberá discriminarse y numerarse*** *adecuadamente.*

2.- *En la pretensión primera de la demanda, deberá suprimirse lo relativo a la "existencia y disolución" de "sociedad patrimonial", ya que conforme lo anunciara la misma parte actora, existió matrimonio, por tanto una sociedad conyugal y, al convenirse el divorcio a través de notaría, se encuentra disuelta dicha sociedad.*

3.- *Deberá suprimirse la pretensión tercera de la demanda, ya que no se decide en el fondo de este proceso y no se encuadra en una medida cautelar o previa, resultando improcedente.*

4.- *Se echa de menos una relación de activos y pasivos, en especial porque no se menciona si en vigencia de la sociedad conyugal se contrajeron pasivos, por lo que deberá procederse de conformidad.*

5.- *Debe darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del art. 489 del CGP. Al respecto, se echa de menos prueba alguna sobre los siguientes bienes que presuntamente hacen parte de la sociedad conyugal: las acciones del grupo ISAGEN por valor de $5'000.000; el "cupo accionario" que tenía el demandado en la empresa de transporte ARIMENA S.A.; el valor catastral sobre el bien inmueble inscrito a folio de matrícula 070-130840; y el certificado de tradición y libertad del vehículo con placas UQY-655.*

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda. Para su subsanación,* ***se concede*** *el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo (art. 90 ejusdem).*

Se reconoce *personería al abogado HERNAN ANDRES ESPINOSA SERNA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 038 del 25 MAYO 2021.-

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria